



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de febrero de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523000305**, requiriendo:

“1. COPIA DE LOS ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONAL SIGUIENTES: 167/2021; 125/2022 Y ACUMULADAS; 90/2022 Y ACUMULADA; 122/2022; 144/2022 Y ACUMULADA; 123/2021; 141/2021 Y ACUMULADA; 98/2022; 50/2022 Y ACUMULADA; Y 64/2022. 2. COPIA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2021”. (SIC)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0146/2023**.

TERCERO. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-631-2023 de nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Presentación de informe. Mediante oficio SI/8/2023, de quince de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, informó lo siguiente:

“[...]

A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0146/2023**, hago de su conocimiento que las acciones de inconstitucionalidad **123/2021; 140/2021** y sus acumuladas **141/2021 y 142/2021; 167/2021; 50/2022** y sus acumuladas **54/2022, 55/2022 y 56/2022; 64/2022; 90/2022** y sus acumuladas **91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022; 98/2022; 125/2022** y sus acumuladas **127/2022 y 128/2022; 144/2022** y su acumulada **149/2022**; así como de la controversia constitucional **122/2021**, **están en la etapa de engrose**, motivo por el cual los expedientes físicos no se encuentran en la Sección de Trámite a mi cargo.

No obstante, debo precisar que la información solicitada **sí se encuentra disponible toda vez que los asuntos referidos cuentan con expediente electrónico.**

Bajo ese orden de ideas, es importante señalar que dicha información tiene el carácter de parcialmente pública, toda vez que junto con aquella que es susceptible de publicidad, se encuentran diversos datos personales que por Ley no pueden ser objeto de escrutinio público y por tanto, deben ser protegidos.

Por esta razón, se considera que para poder dar respuesta a la solicitud de información de mérito, es necesario generar una versión pública a través de la impresión de aquellos documentos que contengan datos personales susceptibles de protegerse, con el fin de poder eliminarlos o testarlos, sin que ello implique alterar o modificar el documento original.

Con la intención de atender la solicitud de información correspondiente, y considerando que el petionario **solicitó la información por correo electrónico** de la **‘copia de los escritos**



iniciales' de las acciones de inconstitucionalidad **123/2021**; **140/2021** y sus acumuladas **141/2021** y **142/2021**; **167/2021**; **50/2022** y sus acumuladas **54/2022**, **55/2022** y **56/2022**; **64/2022**; **90/2022** y sus acumuladas **91/2022**, **92/2022**, **93/2022** y **94/2022**; **98/2022**; **125/2022** y sus acumuladas **127/2022** y **128/2022**; **144/2022** y su acumulada **149/2022**; así como de la controversia constitucional **122/2021**, le comunico que de acuerdo a las tarifas de reproducción de información aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal se tiene que el costo total de la reproducción de la información requerida es mayor al monto de **\$50.00** (cincuenta pesos 00/100), por lo que le envío, bajo la modalidad de **documento electrónico**, relativa a la versión pública digital de los referidos escritos. Además, se adjunta el formato que contiene las tarifas aprobadas por la citada Comisión para que, en su caso, el solicitante realice el pago correspondiente.

En lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad **122/2022**, señalada por el peticionario, cerró instrucción mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por tanto, se encuentra **en ponencia a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo**, por lo que la información contenida en dicho expediente es **reservada**. Esto, en atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 116, 129, 130 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI, 113, fracción I, 132 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 8, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015**, de tres de noviembre de dos mil quince, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 86, 87, fracción I y III, así como 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho; y

*del apartado 1, puntos 1, 3, y 5, incisos a) y b), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Máximo Tribunal.
[...]" (sic)*

QUINTO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-874-2023, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-69-2023 de la misma fecha.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 167/2021; 125/2022 y acumuladas; 90/2022 y acumuladas; 122/2022; 144/2022 y acumulada; 123/2021; 141/2021 y acumulada; 98/2022; 50/2022 y acumulada; y 64/2022, así como el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 122/2021.

Para atender la solicitud, se requirió a la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal** área que proporcionó información a partir de la cual, se hará el análisis correspondiente a continuación:

I. Información que se pone a disposición

En su informe el área vinculada precisa que, de la búsqueda que realizó en sus archivos, localizó lo siguiente:

En relación con los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad **123/2021; 140/2021** y sus acumuladas **141/2021 y 142/2021; 167/2021; 50/2022** y sus acumuladas **54/2022, 55/2022 y 56/2022; 64/2022; 90/2022** y sus acumuladas **91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022; 98/2022; 125/2022** y sus acumuladas **127/2022 y 128/2022; 144/2022** y su acumulada **149/2022**; así como de la controversia constitucional **122/2021**,

señala que están en la etapa de engrose, motivo por el cual los expedientes físicos no se encuentran en la Sección de Trámite.

No obstante, refiere que la información solicitada sí se encuentra disponible ya que los asuntos referidos cuentan con expediente electrónico y al efecto señala que dicha información tiene el carácter de parcialmente pública, porque junto con aquella que es susceptible de publicidad, se encuentran diversos datos personales que por ley no pueden ser objeto de escrutinio público y, por tanto, deben ser protegidos.

Por lo que es necesario generar una versión pública a través de la impresión de aquellos documentos que contengan datos personales susceptibles de protegerse, con el fin de poder eliminarlos o testarlos, sin que ello implique alterar o modificar el documento original.

A partir de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, se tiene presente que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, la clasificación en la versión pública correspondiente sobre la información mencionada.

¹ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



Luego, respecto del costo de reproducción señalado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para generar la versión pública de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad **123/2021**; **140/2021** y sus acumuladas **141/2021** y **142/2021**; **167/2021**; **50/2022** y sus acumuladas **54/2022**, **55/2022** y **56/2022**; **64/2022**; **90/2022** y sus acumuladas **91/2022**, **92/2022**, **93/2022** y **94/2022**; **98/2022**; **125/2022** y sus acumuladas **127/2022** y **128/2022**; **144/2022** y su acumulada **149/2022**; así como de la controversia constitucional **122/2021**, de conformidad con la tabla que adjunta a su informe asciende a \$85.50 (ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el costo de reproducción de la versión pública de la información que solicitó, para que una vez que acredite haber realizado el pago, se ponga a su disposición la documentación que corresponda.

II. Información reservada.

Por lo que hace al escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 122/2022, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que en ese asunto se cerró instrucción mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós y que se encuentra en ponencia para elaborar el proyecto de resolución respectivo, por lo que indicó que la información contenida en ese expediente es **reservada**, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-1/2016.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-30-

2020, CT-CI/J-33-2021 y CT-CI/J-4-2022³, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁴.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

³ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.
CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.
CT-CI/J-30-2020. Demandas de acciones de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-33-2021.- Expedientes de acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional.

CT-CI/J-4-2022.- Expediente completo de acción de inconstitucionalidad.

⁴ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

⁶ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En el caso concreto, la Sección de Trámite **reserva** la información relativa a la **acción de inconstitucionalidad 122/2022**, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁷.

Sobre el alcance de la referida porción normativa de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁸, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

⁷ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]”

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CI/J-1-2017 y CI/J-2-2018, entre otras.



Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del escrito inicial de demanda de la **acción de inconstitucionalidad 122/2022**, por lo que procede **confirmar la reserva de esa información solicitada**.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁹.

⁹ Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:
"ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés**

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;

y

V. Los conceptos de invalidez.

ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** consistente en el escrito de demanda de la **acción de inconstitucionalidad 122/2022**.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, ya que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

¹⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en el apartado I del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado II del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-8-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi

pwnQy3CQWm2U7rk8qHeNWgamGsfTXIRmBaCijj/n4A=